

## EL ELEMENTO NOBILIARIO EN LA VIDA SOCIAL DE TENERIFE, GRAN CANARIA Y LA PALMA

---

*Los que coordinamos esta sección hemos creído conveniente reproducir el trabajo que sigue, obra de José Peraza de Ayala, especialista en temas de historia jurídica y cuya labor, como miembro de la Escuela de la "Revista de Historia" ha sido sumamente fructífera en ámbitos diversos. Como exponente de ese interés por abordar parcelas inéditas o poco estudiadas de nuestro pasado, este texto fue incluido por su autor como extensa nota en su trabajo sobre "El régimen comercial con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII" publicado en la "Revista de Historia" (1952, nº, 98 - 99), reeditado con inclusión de otro estudio sobre el Consulado de Canarias, en el presente año por la Universidad de Sevilla. Para que la lectura sea más ágil y comprensiva, de acuerdo con el marco puramente divulgador que nos proponemos, hemos eliminado varias de las notas y referencias que figuran abundantemente en el trabajo.*

---

**L**a sociedad canaria había tenido por base los amplios principios liberales y democráticos que iluminaron la sabia política de los Reyes Católicos, en cuya virtud el régimen que se implantó en los nuevos países anexionados a Castilla llamaba a las funciones públicas de dichos territorios, sin tener en cuenta el arraigado requisito de que fuesen "cristianos viejos", para el logro de un mayor acierto en la administración de los nacientes municipios, a los que resultasen más acreedores a tal distinción por su esfuerzo en la conquista o por los conocimien-

tos técnicos que poseyesen.

Los privilegios concedidos a Gran Canaria, Tenerife y La Palma, en los primeros años que siguieron a sus conquistas respectivas, por las exenciones de pechos que contienen, hacen imposible diferenciar las clases sociales en razón de las cargas a que estaba sometido el estado llano de la Península, y si es cierto que, a lo menos en Tenerife, al vencerse la libertad que otorgó la real cédula de 20 de marzo de 1510, se pagaron algunos, la disposición de 19 de septiembre de 1528 o, tal vez antes, la de 7 de octubre de 1527 los abolieron

definitivamente, dejando sólo la moneda forera que, como es sabido, se satisfacía en reconocimiento del señorío real por los pueblos que no estaban sometidos directamente a otra jurisdicción. Mas, aún el abono de este tributo debió ser bastante general, o hallarse en pugna con la constitución del país, puesto que en Tenerife terminó el concejo por hacerlo efectivo de sus propios. Marca con mayor claridad el distinto estado "la devolución de la sisa", verificada en la primera mitad del siglo XVI; pero como este reintegro se hizo también por motivo de los empleos ▶

## EL ELEMENTO NOBILIARIO EN LA VIDA SOCIAL DE TENERIFE, GRAN CANARIA Y LA PALMA

públicos en favor de muchas personas y abarcaba incluso a los clérigos, religiosos, hijos de regidores, etc., el hecho de que existan libramientos en atención a la calidad de hidalgo, dado que éstos son en corto número, no basta, en nuestra opinión, para estimar, ni siquiera de momento, que constituyese un elemento aparte y privilegio, digno de tenerse en cuenta en el ambiente social isleño (Arch. Cab. Ten.,, D-X, Derecho de Sisa). En este legajo se contiene un testimonio del expediente instruido en 1543 por el oidor de la Audiencia y juez comisario licenciado Diego Vaquez de Cepeda, sobre la administración de la hacienda municipal en los años de 1530 a 1540, y por ello es una interesante fuente para conocer la cuenta de las citadas devoluciones y el criterio que se siguió, si bien sólo se conserva completa la relación que presentó para su descargo en el proceso, bajo juramento, el cogedor Juan de Anchieta y los contadores, "desde el nueve de marzo de mil quinientos treinta y siete hasta fin de agosto de mil quinientos treinta y ocho" en la cual se especifican los nombres de las personas favorecidas con la devolución de la sisa en este último lapso y cantidad que se le libró a cada una.

De tal manera no era propicio el ambiente canario a una división social que había de ocasionar la escisión de unos y la entrada indebida de otros en la reputación del hidalgos, que, cuando Felipe II, como consecuencia de su política de estimulación religioso-militar, manifestada en su real cédula de 6 de septiembre de 1572, despachó una provisión mandando a los consejos de Tenerife, Gran Canaria y, La Palma que se estableciera en estos municipios "una cofradía, compañía u orden" integrada por hijosdalgo, análoga a la im-

plantada en varias localidades de la Península y que sirvieron de base a las maestranzas de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza, dicha carta fue obedecida, pero no cumplimentada debidamente. En cabildo de Tenerife, celebrado a 15 de marzo de 1574, se dió lectura a una cédula "firmada de su real mano" y "refrendada por Juan Vázquez, su secretario", y el gobernador Juan Alvarez de Fonseca pondera lo conveniente de ella, para que en la isla haya "personas que se ejerciten en el arte de la caballería"; y para su ejecución se dispone reunir junta general del ayuntamiento para el domingo primero venidero después de pascua de resurrección. En cabildo del 5 de abril inmediato se lleva a cabo la designación de las personas principales, "de calidad", prevenidas en la aludida cédula, para que concurriesen, como "ciudadanos", en representación de la Ciudad y de los lugares de La Orotava, Realejos y Garachico, con el fin de tratar de la fundación de la Orden. Por las actas de las sesiones del 23 y del 27 del mismo mes se ve que este propósito no pudo prosperar, debido a que el alférez mayor y otros distinguidos miembros del Consejo lo encontraron inadecuado a la actualidad social de entonces, según se desprende de los términos en que se expresan puesto que el primero dice que "la tal cofradía no conviene en esta isla ni es necesaria en ella, por las razones que ante Su Majestad se expresarán, que por no convenir agora no las dice aquí"; y otro capitular añade "que no trata (de la letra y sentido de la real cédula) para no dar ocasión a desabrimiento y agravio a persona alguna". En cuanto a la entrada de los caballeros ciudadanos en el cabildo para cambiar impresiones sobre el asunto, acordada por el gobernador en cumplimiento de la cédula a que nos referimos, los regidores discrepan en este extremo de la justicia y hacen constar que apelan de tal mandato; incluso

uno de ellos, después de manifestar que del establecimiento de la Orden se seguiría el que la Corona "fuese defraudada en sus reales rentas y los hidalgos agraviados en admitir personas que no lo son", agrega: "y agora están juntos los susodichos, y por no admitirlos podría suceder escándalo; que su parecer es que se despidan y no se trate de este cabildo hasta tanto se junten todos los caballeros regidores que faltan y trate de los que se deban admitir". Sin embargo, a pesar de las protestas de que hemos hecho mérito, los ciudadanos pasaron a la sala capitular, hallándose en la misma los señores del concejo, conforme había ordenado el gobernador (Arch. Cab. Ten., Libros XII y XIII de Acuerdos, fols. 317-380 y 238-251, respectivamente).

El verdadero patriciado local, integrado por bastantes familias tuvo que destacarse más tarde, cuando ya se hacía posible el hablar de varias generaciones que subían hasta entroncarse con los conquistadores, con los fundadores de pueblos o iglesias y de una posesión continuada a través del tiempo en el concepto de hidalgos, basada en que sus antepasados se encontraban entre las personas a quienes se les devolvió la sisa, habían sido amparados o declarados nobles mediante informaciones, ejercido los cargos de alcaide de los castillos de San Cristóbal, San Juan o del de la marina del Puerto de La Orotava (este último anexo a la alcaldía del mismo lugar), ostentando en el frontis de sus casas o en capillas y sepulcros el escudo de armas de su linaje, para lo que en Tenerife se exigía licencia de la justicia y, si eran militares, que en las propuestas de empleos o en otros documentos se hiciese constar por los capitanes generales aquella calidad, etc. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias, por sí sola, constituía título suficiente para tener la nobleza en propiedad, conforme a lo dispuesto por Felipe IV en el capítulo 20 de la reforma de

la pragmática de 10 de febrero 1623, que forma la ley 22 del título 27 del libro XII de la Novísima Recopilación, aunque sí cabe asignarles, prescindiendo del rigor absoluto de este precepto, el carácter de actos positivos de hidalguía y los efectos de que, dándose en un linaje en número de tres, puedan ser equiparados a una prueba plena.

En el derecho estricto, salvo por los actos que taxativamente se señalan en la citada norma legal, la propiedad sólo podía obtenerse mediante las ejecutorias de determinados tribunales del rey, o por privilegio del soberano; y la severidad llega aún hasta el grado de considerar el ingreso en las órdenes militares únicamente como acto positivo de nobleza cosa que, por otra parte, implica, a nuestro juicio, una novedad, pues, con arreglo a lo prevenido de más antiguo, las órdenes de caballería estaban en un nivel superior al del infanzón o hijodalgo, como a su vez seguían a éstos los simplemente caballeros (caballería villana), que era una clase intermedia entre la nobleza y los pecheros (Ley citada).

En 31 de mayo de 1663, el regidor de Tenerife, don Juan Vicente Castillo y Mesa, con base en lo dispuesto para proveer la plaza de alcaide del castillo de San Cristóbal o Principal de dicha isla, por la real cédula de 6 de junio de 1575, en relación con las normas generales vigentes sobre hidalguía, acude a la Real Audiencia de Canarias en súplica de que se declarase, de conformidad con tales preceptos, la preferencia que tenían para ser elegidos castellanos "los hidalgos ejecutoriados en las reales chancillerías de los reinos de Su Majestad o caballeros de hábitos en las cuatro órdenes militares", y que sólo en forma supletoria se cubriera el empleo con los que "por informaciones constare estar en posesión de nobles". La Audiencia pidió informe al cabildo tinerfeño; pero éste no sólo deja de evacuarlo, sino que ni si-



Garachico fue uno de los puertos que comerciaron con América.

quiera se persona en los autos, por lo que aquel tribunal, en 1 de diciembre siguiente, resuelve, a tenor de lo instado por Castillo, aunque hace la salvedad de que pudiesen concurrir con los citados, como preferidos, los solicitantes "que los susodichos o sus padres estuviesen en posesión de haber sido castellanos", según había sido el parecer del relator en el mismo expediente. Este auto tiene también interés por corroborar en el fondo que el derecho general no daba al concepto de hidalgo, sólo por notoriedad, una eficacia plena. Sin embargo, más adelante, el mencionado concejo expone que, como en la isla la nobleza en general procedía de los conquistadores, se encontraba imposibilitado de hacer selección entre los aspirantes, por ser en reducido número los que podían reunir las condiciones previstas en la disposición de la Audiencia; y obtiene, como resultado la revocación del referido auto por otro de 11 de diciembre de 1679 (Arch. Cab. Ten., P-XVIII, núms. 9, 10, 11 y 33).

En el siglo XVII, siguiendo la corriente general, acentuada en Canarias con motivo de la riqueza que proporciona la exportación de los malvasías y los efectos de recaer en un linaje distintas vinculaciones, se da el hecho que toda la gente de relieve apire a ser hidalga y, para conseguirlo, cuando no disponen de medios lícitos, se llega, en algún caso, a

aportar certificaciones inexactas de devoluciones de sisa; al amañó de filiaciones, para las que se valen de algunas enmiendas en los testimonios de ciertos instrumentos; a unificar antepasados con personas homónimas de reconocida prosapia, y aun a pretender que son vástagos auténticos de grandes casas españolas o de preclaras familias extranjeras, todo ello reforzado con una prueba testifical que, por más que sea numerosa, no acredita sino que responde al gusto de su presentante. En otras ocasiones, con notorio olvido de la legislación vigente, son declaradas nobles por la justicia personas que sólo podían alcanzar entrosques ilustres por línea femenina ("Revista de Historia", tomo VI, págs. 103 y sigs.). El mismo cabildo de Tenerife, al elevar al Trono algunos informes de la calidad y servicios de sus miembros, involucra la categoría de hombre principal, que sin duda le corresponde a algún favorecido, verbigracia por ser licenciado en jurisprudencia, con el estado específico de noble, con tal habilidad al barajar ambos conceptos, que de momento falta poco para que resulten una misma cosa. Por esta misma época debieron desaparecer del archivo capitular los dos libros de acuerdos coincidentes con las fechas de devolución de la sisa, quién sabe si como medio de que no quedase en descubierto alguna certificación expedida sin responder a la realidad, o ▶

para que no quedase constancia de las negativas de tal reintegro. El paso del hombre simplemente principal a la nobleza fue un hecho que se dió en casi todos los pueblos de España. A veces por temor, otras por benevolencia, como dice don Juan Francisco de Castro, se exceptuaba de las cargas a una familia rica, sin más fundamento que la fama, "muchas veces mentida", de sus mayores; pero esta transmutación, expresa en otro lugar de su obra el mismo autor, "es muy conveniente al bien público"

En cambio, una circunstancia auténtica sí concurrió a fines del citado siglo en bastante gente de buena posición, que es sin duda la invariable esencia y hecho más diferencial de la aristocracia de sangre: el ejercicio de las funciones directoras de los pueblos por derecho hereditario, ya que en los municipios insulares se hallaban vinculados a determinadas familias, como pieza de mayorazgo, los honoríficos cargos de alférez mayor, alguacil mayor, almotacén mayor y una gran parte de las regidurías. De tal manera ocurrió esto, que en el siglo siguiente, más significativo el carácter aristocrático a que hacemos alusión, por el tiempo que llevan los linajes en la propiedad de los oficios, unida a la amplitud que había adquirido la enajenación de los mismos, se hizo necesario que el poder central crease las magistraturas de diputados del común para dar entrada a la representación popular.

También se dio entre algunos vecinos principales otro acto que, aunque no ha tenido reconocimiento oficial, sí destaca un nivel superior en su caso, dado el criterio que en él se revela. Nos referimos a los nombramientos de "caballeros ciudadanos" hechos por el consistorio de Tenerife y que debieron elegir asimismo los ayuntamientos de las otras islas, con diversos motivos, aparte del que ya hicimos mención de la cofradía nobiliaria, para tomar opinión y obtener capital con que constituir una

compañía, al objeto de "navegar los frutos para diferentes partes amigas de la Corona de Su Magestad" en 1687, ya para representar en los cabildos generales abiertos a los mayores terratenientes del país o a la propia ciudad capital, o ya en fin para dar cumplimiento a lo dispuesto en la real cédula de 18 de diciembre de 1714, en orden a la elección del síndico personero, estos últimos en número de seis, que habían de emitir su voto ante un miembro del Consistorio que ostentaba la representación expresa del mismo (Libro XLIX de Acuerdos, fols. 62 y sigs.; "Revista de Historia" VI, página 217 y XII, pág. 217). Estos ciudadanos nobles, como los llama Fernández de Béthencourt, obedecen a un principio de selección aristocrática, a nuestro juicio más inequívoco que el que se tuvo en cuenta para asimilar a la hidalguía a los "ciudadanos" de otras regiones de España, pues a los mismos de Valencia en su origen sólo se les exigió "la justificación de no haber por sí, sus Padres ni Abuelos trabajado de sus manos y manteniéndose de sus Rentas", y como hecho distintivo el ejercicio de los cargos honoríficos del municipio.

Asimismo se registran en Canarias, incluso en lugares de no mucho vecindario (San Juan de la Rambla, etc.), bastantes cofradías para cuyo ingreso fue necesaria la condición hidalga; pero esto tampoco fue corroborado con el privilegio real ni aun en el caso más notorio de los priostes de las Doce Casas (VIERA, VI págs. 333 y sigs.). En relación con esta materia, en lo religioso, es sabido que constituyó signo de nobleza el llevar las varas del palio en Gran Canaria para los regidores que al efecto designaba el concejo de esta isla, según la real cédula de 9 de mayo de 1736. Por último, pudiera mencionarse el intento de hermandad nobiliaria en La Palma ya en el siglo XVIII, con base en la aludida cédula de 1572 "Revista de Historia", VIII, pág. 28; Memoria sobre

la distinción o nobleza de la Esclavitud de San Juan Evangelista, Santa Cruz de Tenerife, 1940 pág. 7 nota).

Finalmente, sí debemos advertir que la decantación de la nobleza, como elemento trascendente a la vida social, por más que se acentúa sólo a partir del siglo XVII, puede, sin embargo, considerarse de lustre superior a la generalidad de las familias hidalgas de otras provincias de España; pues, aparte de ser, a la abolición definitiva del antiguo régimen, casi toda dos veces centenaria, el lucido número de títulos de Castilla que obtienen, las repetidas ocasiones en que prueba su calidad ante al consejo de las órdenes de Calatrava, Alcántara y Santiago y para el ingreso en otras instituciones nobiliarias nacionales (Hijosdalgo de Madrid, Colegios Mayores, Compañía de Guardías Marinas, Orden de Carlos III, Seminarios de Nobles, etc.), los altos empleos de maestros de campo y coroneles que desempeñan todas las más calificadas familias por la facilidad que les proporcionaba el contar las Islas con milicias propias, los mayorazgos, patronatos y fundaciones que poseen y tantos honoríficos cargos con que se ilustraron en el país, en la Península y el Nuevo Mundo, que no podemos reseñar sin incurrir en alguna omisión, hacen que los nombres de sus miembros ilustres figuren estrechamente enlazados a múltiples vicisitudes históricas. Añádase a esto su acendrado patriotismo, ejemplar celo y altura de miras con que se consagraron, como regla general, a los sagrados intereses de la comunidad, dentro, como es natural, de los obligados errores del viejo sistema, para que en justicia pensemos que nadie pueda negar que fueron dignos de la nobleza que jurídicamente adquirieron, y aun merecedores de la otra hidalguía, la que es integridad de ánimo y bondad de vida, cuya ejecutoria aun mejor postuma, sólo puede darla, exenta de mácula, la conciencia social.

# COMODIDAD



## Cheques

Usted dispone de firma en toda España. En sus desplazamientos, podrá presentar sus talones en cualquier Caja de Ahorros Confederada, con la seguridad de que —vía SICA— serán conformados al instante. Porque para la comodidad de Usted y la plena disponibilidad de sus fondos, SICA intercomunica a velocidad electrónica todas las Cajas Confederadas de España.



# SICA

Servicio Intercomunicación  
Cajas de Ahorros



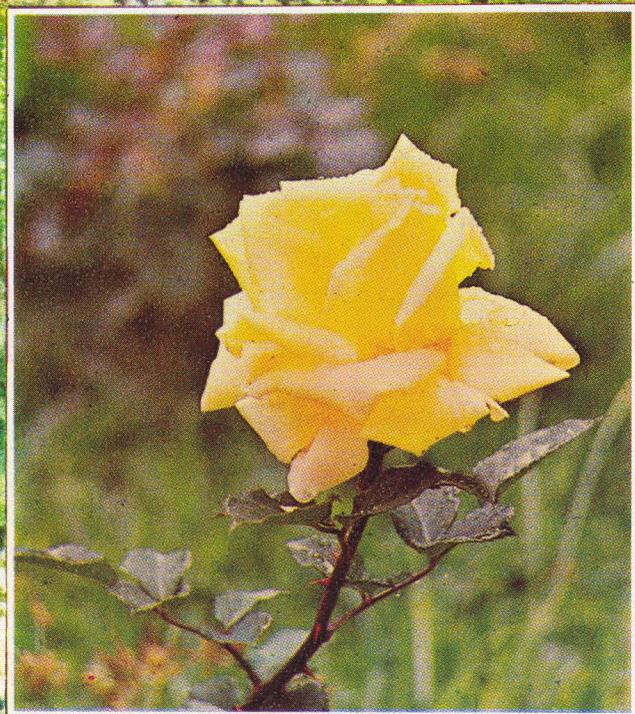
**Caja Insular  
de Ahorros de Gran Canaria**

La Entidad Canaria al servicio del País



CAJA DE AHORROS  
CONFEDERADA

# El Arbol es vida



**Sin vegetación  
no hay agua,  
sin agua  
no hay  
vida posible.**

**Un árbol es muy importante.**

**Necesita muchos años de nuestra vida para su desarrollo.**

**! Protéjalo !**

Es un consejo de la



**Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria**

La Entidad Canaria al servicio del pais